

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001020210029601

Demandante: Andrea Paola Peralta Casanova

Demandado: Ramiro Peralta Vallejo

INV. PAT. – RECURSO DE QUEJA

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del señor **RAMIRO PERALTA VALLEJO** contra el auto proferido en audiencia surtida el 19 de mayo de 2023 por el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, que negó la concesión del recurso de apelación planteado contra la sentencia de la misma fecha en cuanto a la fijación de cuota alimentaria.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **ANDREA PAOLA PERALTA CASANOVA**, en representación de su hijo **D.P.C.**, demandó al señor **RAMIRO PERALTA VALLEJO** con la finalidad de que se declare que este es el padre extramatrimonial del citado menor.
2. En la audiencia surtida el 19 de mayo de 2023, se acogió el acuerdo al que llegaron las partes y, por tanto, se aceptó el reconocimiento de paternidad realizado por el demandado, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre, se determinó la custodia del hijo en cabeza de la madre, se dispuso que la patria potestad quedaría en cabeza de ambos progenitores y no se realizó pronunciamiento sobre visitas.

3. El demandado interpuso apelación contra la determinación que fijó cuota alimentaria, cuya concesión fue negada. Esta última decisión fue recurrida en reposición y subsidio queja, negado el primero y se remitieron las diligencias para surtir la queja.

4. En el trámite cumplido ante el Tribunal, se pronunció la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 352 del C. G. del P., con el recurso de queja se busca que el *ad quem* aquilate el asidero jurídico de la providencia que niega la concesión de un recurso de apelación.

2. En el *sub examine*, el argumento basilar para negar la concesión del recurso de apelación estribó en que, al haberse efectuado el reconocimiento voluntario, el proceso continuó frente al trámite de alimentos, por lo que el asunto cambió su naturaleza para convertirse en un proceso de única instancia.

3. Se declarará mal denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, por las siguientes razones:

3.1. El proceso de investigación de la paternidad es un asunto cuya competencia le corresponde a los juzgados de familia en primera instancia (numeral 2º artículo 22 del C.G. del P.). Ahora, es posible que fuera de la “*filiación*”, el juez tenga que “*tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda*” (numeral 6º artículo 386 ibidem). Y, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en Sala de Familia, “*De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia*” (numeral 1º del artículo 32 ib).

3.2. En ese asunto, el proceso de investigación de la paternidad inició como un asunto de primera instancia, luego lo consecuente es que todo su decurso y terminación queda sujeto a la misma instancia. Ningún dispositivo legal dispone su mutación a única instancia, por más que se haya solventado la filiación, como en este caso, porque el demandado voluntariamente decidió aceptar su

paternidad. Es cierto que los procesos de alimentos, custodia o visitas, tramitados de manera independiente, son de única instancia. Pero ha de verse que, si bien en los asuntos filiatorios dichos temas cumplen ser regulados, no por ello se tornan en controversias de única instancia.

3.3. Son variados los casos en los cuales, conciliada la pretensión principal, no por ello se trastoca la instancia en que se tramitan. Son ilustrativas las siguientes directrices jurisprudenciales:

4. Bajo el anterior panorama, tal y como se anunció desde un comienzo, habrá de concederse el amparo invocado, toda vez que, ciertamente el Tribunal de Ibagué incurrió en causal de procedencia del amparo al inadmitir el recurso vertical formulado por el actor frente a la sentencia del 18 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Líbano, en el marco del juicio de cesación de efectos de matrimonio civil motivo de revisión, lo que conllevó a la vulneración de las garantías invocadas por el actor, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. En efecto, el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso dispone, que los Jueces de Familia conocen en primera instancia «De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes»; así mismo, el numeral 1º del canon 32 ejusdem establece, que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en Sala de Familia, «De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia».

Con vista en lo anterior, erró la Colegiatura accionada al inadmitir la alzada en comento, puesto que, si bien en la audiencia inicial adelantada en el sub examine las partes acordaron que se decretara la cesación de los efectos civiles, el trámite continuó su curso con el fin de resolver los restantes ítems que se derivan de dicha declaratoria, esto es, a voces de lo establecido en el artículo 389 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, lo referente al cuidado personal de los hijos comunes (numeral 1º) y sus gastos de crianza (numeral 2º), sin que por esa sola circunstancia se haya modificado las reglas del procedimiento del proceso.

4.2. En un caso semejante al que se estudia, en el que se inadmitió el recurso de apelación frente a una sentencia dictada en el marco de un juicio de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, donde el punto de inconformidad fue la condena de alimentos a cargo de una de

las partes, la Corte accedió a la protección reclamada, luego de considerar que, «la Corporación censurada incurrió con lo resuelto en causal de procedencia del amparo por defecto procedimental, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad adjetiva aplicable al caso, pues tratándose de un proceso declarativo de primera instancia (Num. 3 y 20 del Art. 22 del C.G.P.), que frente a la sentencia que defina el asunto procede el recurso de alzada (Num. 1º del Art. 32 del C.G.P.), la mentada autoridad inadmitió la misma, con lo cual le cercenó el derecho a la doble instancia al recurrente, aquí tutelante.

Así las cosas, es claro para la Sala que ante las deducciones defectuosas efectuadas por la Sala de Familia criticada frente a la admisión del recurso de apelación tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados al actor» (CSJ STC499-2019)” (CSJ, sentencia de 24 de abril de 2020, radiación No. E-11001-02-03-000-2020-00013-00)

4. Así las cosas, se equivocó el juzgado de primera instancia al negar la concesión del recurso de apelación, por lo que así se declarará, y en su lugar se admitirá el mismo en el efecto devolutivo, determinación que se ordenará comunicar a la *a quo* (inciso final del artículo 353 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **RAMIRO PERALTA VALLEJO** contra de la sentencia adoptada por el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en audiencia surtida el 19 de mayo de 2023, respecto a la fijación de cuota alimentaria.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación aludido en el anterior ordinal. Hágase el abono y la compensación del caso a la carga laboral del despacho.

TERCERO: SEÑALAR que la apelación contra la sentencia se tramitará en la forma y términos que señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la *a quo*. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f3233135ede3df526edd27984841aa949469e144eae11d5c7d04bc052750ae**

Documento generado en 15/06/2023 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>